

CG409/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012.

Distrito Federal, 14 de junio de dos mil doce.

RESULTANDO

I. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles al Partido Acción Nacional, mismos que hizo consistir de forma medular en lo siguiente:

(...)

HECHOS

I. El pasado día siete de octubre del dos mil once, dio inicio el proceso federal electoral ordinario para elegir, entre otros, al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo que al efecto prevé la Constitución General de la República y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Con motivo del referido Proceso Electoral Federal, los distintos partidos políticos y coaliciones que contienden, han difundido diversa propaganda electoral en los medios de comunicación social.

Ahora bien, el día 27 de mayo del año en curso, esta representación legal tuvo conocimiento de la difusión televisiva de propaganda electoral elaborada por el Partido Acción Nacional que, desde nuestra perspectiva, constituye violación a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad legal y reglamentaria aplicable.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012**

*III.- El spot motivo de la queja, es el identificado con el nombre "Tú me conoces", en su versión para transmisión en televisión, con la clave alfanumérica RV00884-12, el cual puede ser consultado y visible en la dirección electrónica <http://pautas.ife.org.mx/>, en la que se contienen las pautas para medios de comunicación del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en el apartado correspondiente a "Programas y promocionales partidos políticos" para Televisión, que corresponde al **Partido Acción Nacional**.*

Para consultar el spot reclamado, se debe insertar la dirección <http://pautas.ife.org.mx/>, a través de cualquier programa explorador de Internet y al entrar se despliegan los siguientes resultados:

(...)

Al dar click al primero de los resultados "IFE – Pautas para medios de comunicación", muestra la siguiente página:

(...)

En el apartado que corresponde a "Televisión", del Partido Acción Nacional, precisamente al final del listado de promocionales se ubica el spot que se identifica por la versión "Tú me conoces", con el folio "RV00884-12", se da click a "descargar archivo" y se reproduce el video.

(...)

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

En el presente caso, desde nuestra perspectiva, resulta necesaria la adopción de medidas cautelares consistentes en que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de las facultades que prevé el artículo 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordene la suspensión inmediata del promocional denunciado, por ser contrario a la normatividad electoral aplicable.

Lo anterior, atendiendo al contenido de la sentencia dictada en el expediente número SUP-RAP-152/2010, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Asimismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En el presente caso, la concesión de las medidas cautelares resulta necesaria puesto que, como se ha explicado, los promocionales denunciados constituyen propaganda electoral ilícita y, por tal motivo, su difusión implica la violación a lo previsto por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que tiene como finalidad influir ilegalmente las preferencias electorales

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

de los ciudadanos, e incidir de manera ilícita e incorrecta en el actual Proceso Electoral Federal, vulnerando con ellos los bienes jurídicamente protegidos por la Constitución y la ley de la materia.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-JRC-14/2011, la misma Sala Superior resolvió que en lo tocante a la fundamentación y motivación que debe satisfacer las determinaciones de la autoridad administrativa electoral en las que se decreta una medida cautelar, su pronunciamiento debe atender a dos condiciones: primera, la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y, segunda, el temor fundado de que mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (periculum in mora).

Dichas condiciones se actualizan en el caso que nos ocupa pues, tal como se evidenció en párrafos precedentes, existe una violación manifiesta a principios y disposiciones constitucionales y legales, y también es posible desprender un temor fundado de que ante la falta de medidas cautelares, se continúe con la difusión de dicha propaganda ilegal y se afecte indebidamente el actual Proceso Electoral Federal.

(...)

SEGUNDA.- *Establecido lo anterior, se sostiene que el Partido Acción Nacional ha violentado disposiciones constitucionales y legales al elaborar propaganda electoral para su difusión, en tiempos que como prerrogativa corresponden a los partidos políticos en radio y televisión, que no se ajusta al marco jurídico aplicable.*

En efecto, desde nuestra perspectiva, el Partido Acción Nacional en realidad pretende un posicionamiento ilícito en su campaña federal para el cargo de Presidente de la República, esto es, de la campaña electoral que corresponde a la elección del Poder Ejecutivo, a través del empleo o uso de espacios en radio y televisión que corresponden a las campañas electorales de Diputados y Senadores federales, es decir, de la elección de integrantes del Poder Legislativo.

"(...)

Como se puede advertir de la anterior transcripción, quedan diversificados los espacios en radio y televisión para las campañas electorales de cada entidad federativa, y aquellos destinados a las campañas federales. En este sentido, debe destacarse que también quedan establecidos de manera diferenciada los tiempos que en radio y televisión corresponderán a cada una de las campañas electorales federales, dependiendo del tipo de elección, de tal suerte que las campañas que se refieren a las elecciones de Diputados y de Senadores, son consideradas como una misma campaña para la distribución de espacios en los medios de comunicación social y, de manera independiente, se encuentra el acceso a radio y televisión para la campaña que se destina para la elección de Presidente de la República.

Así, por un lado se puede identificar el tiempo en radio y televisión para la elección referente al Ejecutivo Federal y, por otro, los espacios en tales medios de comunicación social para la elección del Legislativo Federal, por lo que se puede válidamente determinar que los mensajes que correspondan a los partidos políticos y sus candidatos deberán estar conformados, ineludiblemente, con el contenido y lógica de cada tipo de elección. Bajo este razonamiento, las críticas, las propuestas, las imágenes y el contexto general y particular de cada mensaje deberá respetar el tipo de elección al cual pertenezcan y, consecuentemente, sólo podrán transmitirse en los espacios en radio y televisión que les sean atinentes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012**

Así pues, a quienes participen en un Proceso Electoral para aspirar por una diputación federal o una senaduría, deberán conducir, relacionar y vincular sus mensajes al tipo de elección que les corresponde, siendo que el señalamiento o la referencia a cualquier campaña o elección ajena, implicaría una intromisión y una violación a lo establecido en la normatividad electoral.

Es decir, el legislador generó un ámbito distinto para las campañas del Ejecutivo y el Legislativo, a pesar de ser ambas a nivel Federal, con el propósito de que cada una tenga un espacio de difusión, de proposición e inclusive de confronta, y se impidiese que los partidos políticos aprovecharan los tiempos a que tienen derecho en los medios de comunicación masiva para soslayar o minimizar las posibilidades de competencia entre partidos y sus candidatos que contienden por otros puestos de elección popular.

En este sentido, el legislador busca equilibrar las opciones y posibilidades de competencia dentro de un mismo instituto político, de manera que la difusión de mensajes alusivos al Proceso Electoral no se constriñan a la competencia respecto a la elección del Ejecutivo Federal; y de igual manera, equilibra la competencia entre los distintos partidos políticos, al asegurar que éstos hagan una distribución (en términos de ley), a los diversas elecciones y cargos de elección popular a nivel federal.

(...)

En el presente caso, del análisis del contenido del promocional cuestionado, se aprecia que éste tiene como finalidad preponderante el reducir las preferencias electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional y disminuir los futuros votos a su favor.

En efecto, por una parte, del análisis integral y contextual que se haga del promocional impugnado, se puede advertir que se genera un vínculo directo entre las frases denigratorias y mi representado, toda vez que si bien no se señalan de forma expresa el nombre de las personas que se muestran en el spot reclamado, es un hecho notorio para la sociedad mexicana que se trata de los CC. Carlos Salinas de Gortari, ex Presidente de México; Fidel Herrera Beltrán, otrora Gobernador del Estado de Veracruz; Mario Marín Torres, ex-Gobernador del Estado de Puebla; Humberto Moreira Valdez, ex-Gobernador del Estado de Coahuila, todos ellos postulados en su momento por el Partido Revolucionario Institucional, además de mostrarse la imagen de la C. Elba Esther Gordillo Morales, conocida dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

También, debe señalarse que al mostrarse la imagen del C. Humberto Moreira Valdez, ex-Gobernador del Estado de Coahuila, se advierte de manera destacada el emblema del Partido Revolucionario Institucional, mismo que se identifica claramente al estar conformado por un círculo dividido por una franja blanca y se insertan las letras "PRI", el cual se ubica precisamente casi al centro de la imagen y cuyo tamaño permite observarse a detalle.

Por lo tanto, desde nuestro concepto, lo anterior permite concluir que en el contexto íntegro del promocional que se reclama, existe una relación directa e indudable entre el contexto denigratorio y oprobioso del promocional que se reclama y el Partido Revolucionario Institucional.

(...)

Por otra parte, el análisis de las frases utilizadas en el promocional cuestionado, realizado integralmente y en su contexto, permite advertir que se trata de afirmaciones vejatorias, denostativas y oprobiosas en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

En efecto, la frase contenida en el spot reclamado consistente en que: "LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ", asociada con la imagen del C. Fidel Herrera Beltrán, otrora Gobernador del Estado de Veracruz, cuenta con un núcleo semántico preciso en su significado, pues refiere que el grupo criminal denominado "LOS ZETAS", realizan una determinada conducta, en concreto, que "CONTROLAN VERACRUZ".

Ahora bien, tal afirmación de un supuesto hecho concreto, es decir, el supuesto "control" de una entidad federativa se encuentra precedida por el señalamiento de una organización criminal, "LOS ZETAS", cuya sola referencia tiene una significación intrínsecamente oprobiosa, deshonrosa e infamante, lo que se invoca como un hecho notorio para esa H. autoridad electoral federal, en términos de lo que al efecto prevé el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que para el común de la ciudadanía un entorno así, representa una situación contraria a lo deseable para cualquier sociedad, y resulta altamente reprobable y merecedor de rechazo.

Es decir, el que una organización criminal "controle" una entidad federativa, cualesquiera que ésta sea, significa para todo ciudadano y la sociedad en su conjunto, y desde cualquier punto de vista o análisis que se haga, un hecho altamente censurable y reprochable, pues atentaría no sólo en contra de la seguridad e integridad (física y moral) de las personas (lo que ya de suyo sería gravísimo), sino en contra de la viabilidad de la propia entidad federativa y, en caso de extenderse tal circunstancia, del propio país.

Por lo tanto, cuando en el spot cuestionado se afirma el supuesto hecho de que "LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ", es indudable que tal afirmación coloca a la sociedad en una posición de franco rechazo a las personas o gobiernos que permiten, toleran o, incluso, participan de tal circunstancia.

En consecuencia, al presentar en el spot reclamado la imagen del C. Fidel Herrera Beltrán, otrora Gobernador del Estado de Veracruz, surgido de las filas del Partido Revolucionario Institucional, en actitud de "complacencia" (lo presentan sonriente), como si expresara conformidad con el hecho que se refiere en el spot ("LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ"), y acompañado del C. Enrique Peña Nieto, es evidente que se pretende colocar al candidato presidencial de mi representado en una posición semejante, es decir, como una persona que también "permite", "tolera" o "participa" del supuesto "control" que el grupo criminal denominado "LOS ZETAS", a decir del Partido Acción Nacional, ejerce en el Estado de Veracruz.

Por ende, válidamente se puede concluir que el contenido del spot reclamado tiene finalidad esencial presentar al Partido Revolucionario Institucional (y sus candidatos), ante la ciudadanía en general, como una opción política desfavorable y perjudicial, a efecto de desalentar el voto a su favor, puesto que la única forma en que un partido político puede acceder al ejercicio del gobierno consiste en el hecho de que sus candidatos resulten electos a cargos públicos mediante el sufragio de los electores. De este modo, al desalentar el voto en favor de una determinada fuerza política, se busca impedir que ésta pueda constituirse en gobierno.

*En esta tesitura, el denunciado difunde propaganda denigratoria y denostativa en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos, destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, pretendiendo en forma implícita beneficiar al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, así como a su candidata a la Presidencia de la República.*

Consecuentemente, la propaganda electoral reclamada debe ser analizada a la luz de los razonamientos antes expuestos, a efecto de determinar si satisfacen el requisito de carecer de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, o bien que calumnien a las personas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

A mayor abundamiento, desde nuestra perspectiva, el contenido del spot cuestionado no satisface el requisito de veracidad que se exige a toda afirmación de hechos, puesto que no se encuentran respaldado por un razonable ejercicio de investigación y comprobación, con el propósito de demostrar que lo que quiere difundirse tiene asiento en la realidad.

Esto es, además de que no se muestran elementos que permitan sostener la aseveración dogmática y genérica de que "LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ", tampoco se evidencian datos o circunstancias que permitan concluir, con cierto grado de razonabilidad, alguna participación del C. Fidel Herrera Beltrán, otrora Gobernador del Estado de Veracruz, en las supuestas actividades de "control" de la entidad federativa por parte del mencionado grupo criminal.

*Por lo tanto, el contenido del promocional reclamado constituye una clara tergiversación de la realidad y una difusión de inexactitudes realizada con la única finalidad de disminuir las preferencias electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional y **denigrar y denostar** a éste, al imputarle que, de acuerdo al contenido del promocional cuestionado, el C. Fidel Herrera Beltrán, otrora Gobernador del Estado de Veracruz, surgido de las filas del Partido Revolucionario Institucional, "tolera", "permite" o, incluso, "participa" del supuesto hecho de que "LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ".*

*Con base en lo anterior, desde nuestra perspectiva, es posible concluir que la propaganda electoral que se reclama, no se encuentra protegida constitucionalmente, al no satisfacer el requisito de veracidad y consistir en tergiversaciones formuladas con la única finalidad de **descalificar, denostar y denigrar** a mi representado y sus candidatos.*

(...)"

Al respecto es de referir que el quejoso aportó como pruebas para acreditar su dicho:

1.- Un disco compacto (CD-R), que contiene un archivo de video con la grabación del promocional de televisión, denominado "Tú me conoces".

2. Impresión de la página de Internet identificada con la siguiente dirección electrónica: <http://pautas.ife.org.mx/>

II. En fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Téngase por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012**.-----
SEGUNDO. Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta el C. Sebastián Lerdo de Tejada representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el numeral 23 del*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012**

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA", se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia.-----

***TERCERO.-** Se tiene como domicilio procesal designado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, el señalado en su escrito inicial de las personas que menciona en el mismo.-----*

***CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta difusión de promocionales en radio y televisión al parecer correspondiente al Partido Acción Nacional, identificado con el número de folio "RV00884-12", mediante el cual, a consideración del quejoso, se pretende denigrar y calumniar al candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto y al Partido Revolucionario Institucional, así mismo refiere que el Partido Acción Nacional esta difundiendo propaganda relacionada con la elección de Presidente de la República, en tiempos que corresponden a la elección de integrantes del poder legislativo en el presente Proceso Electoral Federal.-----*

Hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, por lo que considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) y b) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, que infracciona el artículo 41, Base III apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

***QUINTO.-** Expuesto lo anterior, tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----*

***SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012**

*investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase **I) Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado la transmisión del promocional, identificado con el número de folio "RV00884-12", el cual se detalla a continuación:***

(...)

El spot de televisión identificado como versión "Tú me conoces", con el folio "RV-00884-12", tiene una duración de 30 segundos; al inicio del video, precisamente del segundo 00:00 al 00:05, aparece la imagen de Enrique Peña Nieto, y es audible su voz que dice "Tú me conoces", la que se repite a manera de "eco"; cabe señalar que primero aparece la imagen a color y termina en tonos blanco y negro; enseguida, a partir del segundo 00:06 al 00:27, el spot denunciado muestra 11 tomas en tonos blanco y negro, en las que aparecen, en el orden expuesto en el audio/video, Carlos Salinas de Gortari, ex Presidente de México, y al pie de la imagen se lee en letras mayúsculas color blanco la frase "LA PEOR CRISIS ECONÓMICA DEL PAÍS", en una de las tomas aparece con el C. Enrique Peña Nieto, saludándolo y, al fondo, la C. Beatriz Paredes Rangel; enseguida, en otra toma, aparece la imagen del C. Fidel Herrera Beltrán, otrora Gobernador del Estado de Veracruz, al calce se lee en letras blancas mayúsculas "LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ", y en una de las imágenes se le muestra sentado y, a su lado, al C. Enrique Peña Nieto; en la siguiente toma, se presenta la imagen del C. Mario Marín Torres, ex-Gobernador del Estado de Puebla, al tiempo que se muestra la frase en mayúsculas y color blanco "EL GOBER PRECIOSO"; de igual manera, en una de las imágenes se ubica junto a él, al C. Enrique Peña Nieto; acto seguido, se muestran imágenes en las que aparece el C. Humberto Moreira Valdez, ex-Gobernador del Estado de Coahuila, y ex-Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, al calce se lee en letras color blanco y mayúsculas la frase "DEUDA DE 36 MIL MILLONES PARA COAHUILA"; cabe señalar que en la primera de las imágenes se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional, mismo que se identifica claramente al estar conformado por un círculo dividido por una franja blanca y se insertan las letras "PRI", el cual se ubica precisamente casi al centro de la imagen y cuyo tamaño permite observarse a detalle; además, en la segunda de las dos imágenes que se proyectan, se le muestra saludando al C. Enrique Peña Nieto; en otra toma, se observa a Tomás Jesús Yarrington Ruvalcaba y, al mismo tiempo, aparece al pie de las imágenes en letras color blanco y mayúsculas la frase "ACUSADO DE PROTECCIÓN AL NARCO EN EEUU"; enseguida, en la segunda de las dos imágenes que se proyectan, se le muestra en el interior de un vehículo, y a junto a él, se ubica al C. Enrique Peña Nieto; finalmente, aparece una imagen en la que se muestra a la maestra Elba Esther Gordillo Morales, dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en la que se le muestra acompañada del C. Enrique Peña Nieto; en la imagen, se inserta al calce la frase "CÓMPLICES"; al final del video, se muestra una última toma que va del segundo 00:28 al 00:30, que se identifica por tener fondo en color negro, en la que, de izquierda a derecha, aparece la imagen del C. Enrique Peña Nieto y, enseguida, con letras en color blanco y acentos en color verde la frase "TÚ SÍ", y en un cintillo color rojo se lee "ME CONOCES", debajo de la frase se muestra un logotipo en forma de rectángulo con los colores rojo, blanco y verde, en el que se lee "ENRIQUE PEÑA NIETO", mismo que es el utilizado en la propaganda electoral de la coalición "Compromiso por México", y al calce de la imagen se lee por breves instantes la frase "VOTA POR SENADORES Y DIPUTADOS DEL PAN", que se encuentra en letras blancas y mayúsculas, pero en menor tamaño que el resto de las demás; por último, cabe señalar que del segundo 00:00 al 00:19

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012**

se escucha la voz de Enrique Peña Nieto con la frase "Tú me conoces" a manera de "eco" y que se repite en múltiples ocasiones durante la reproducción del video."

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y los canales de televisión, en que se este o haya transmitido el spot de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, el mismo se siguen transmitiendo. Especificando si se difunde como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de los partidos políticos y en su caso la vigencia del promocional de mérito; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Del mismo modo y de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las empresas de televisión en las que se haya detectado la transmisión del promocional en comento; y d) Asimismo, de ser el caso que el spot antes detallado no hayan sido pautado por el instituto político en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida; Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en el asunto que nos ocupa.-----

***SÉPTIMO.** Asimismo, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, realizar una verificación y certificación de las páginas de Internet a que hace alusión el accionante en su escrito de queja, levantándose el acta circunstanciada respectiva. -----*

***OCTAVO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.---*

***NOVENO.** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.-----*

***DÉCIMO.** Notifíquese mediante oficio el contenido del presente proveído al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.-----*

***UNDÉCIMO.** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda."*

III. En fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído reseñado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio con número de identificación SCG/4684/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

Electoral, el cual fue debidamente notificado en la misma fecha, y elaboró Acta Circunstanciada en términos de lo ordenado en el Punto de Acuerdo SÉPTIMO del proveído en cita.

IV. En la misma fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio con número de identificación DEPP/4347/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.

V. Mediante proveído de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio identificado con la clave alfanumérica DEPPP/4347/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo y ordenó lo siguiente:

"Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) de su requerimiento, me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de televisión a nivel nacional el día 29 de mayo en el horario comprendido de las 06:00 a las 10:00 horas se detectó la difusión del promocional identificado con la clave RV00884-12, tal y como se precisa a continuación:

ESTADO	TOTAL GENERAL
Aguascalientes	3
Baja California	34
Baja California Sur	7
Campeche	8
Chiapas	22
Chihuahua	24
Coahuila	23
Colima	4
Distrito Federal	2
Durango	11
Guanajuato	11
Guerrero	13
Hidalgo	10
Jalisco	13
México	1
Michoacán	9
Morelos	4
Nayarit	6
Nuevo León	12
Oaxaca	20
Puebla	6
Querétaro	4
Quintana Roo	18
San Luis Potosí	15
Sinaloa	22
Sonora	19
Tabasco	6
Tamaulipas	32
Veracruz	33
Yucatán	8
Zacatecas	12
TOTAL GENERAL	412

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012**

En relación con lo solicitado en el inciso b), y toda vez que la respuesta al inciso anterior fue afirmativa, acompaña al presente, en medio magnético, en la carpeta identificada como ANEXO 1, el reporte de monitoreo generado en el SIVeM, conforme a las especificaciones señaladas en la respuesta al apartado a). Cabe señalar que en el reporte de monitoreo que se remite podrá encontrar el detalle de cada una de las detecciones registradas; es decir, emisora, entidad federativa, material, versión, duración esperada, fecha y hora del impacto, debiéndose aclarar que aún no ha concluido el ciclo de verificación en los Centros de Verificación y Monitoreo por lo que el número de detecciones puede variar. Adicionalmente, se adjunta un testigo de grabación del promocional objeto de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, le informo que el material televisivo identificado con el folio RV00884-12 fue pautado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional.

A continuación sírvase encontrar una tabla en la que se señala la vigencia de dicho promocional:

Registros	Duración	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido para su transmisión		Vigencia	Oficio petición del partido para su cancelación de transmisión		Observaciones
				Número	Fecha		Número	Fecha	
RV00884-12	30 Seg	PAN	Tu me conoces	RPAN/837/2012	21-may-12	Del 27 de mayo al 2 de junio	RPAN/896/2012	28-may-12	Spot Federal

No obstante lo anterior, le informo que el pasado 28 de mayo el instituto político solicitó, mediante oficio número RPAN/896/2012, la sustitución del multicitado material, la cual se dispondrá en la orden de transmisión que será notificada a las emisoras de televisión el próximo 30 de mayo, a fin de que el material sustituto comience su transmisión el 3 de junio del año en curso. Se acompaña al presente en medio magnético en la carpeta identificada como ANEXO 2, los oficios presentados por el Partido Acción Nacional e identificados con los números RPAN/837/2012 y RPAN/896/2012.

Por cuanto hace al inciso c), se remite en medio magnético en la carpeta identificada como ANEXO 3, el Catálogo de representantes legales de los concesionarios y permisionarios a nivel nacional, en el cual podrá encontrar el nombre del representante legal, el concesionario o permisionarios y el domicilio legal de cada una de las emisoras de televisión en las cuales se registraron detección de conformidad con el reporte de monitoreo señalado.

Finalmente, y en atención a lo solicitado en el inciso d), hago de su conocimiento que al tratarse de un promocional pautado por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión del Partido Acción Nacional, la huella acústica fue generada desde el momento en que el referido partido entregó al Instituto Federal Electoral el material para su difusión."

Anexo a dicho oficio se encontró un disco compacto con la siguiente información:

- 1) El Reporte de Monitoreo generado en el SIVeM.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012**

2) Testigo de grabación del promocional objeto de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

3) Oficios presentados por el Partido Acción Nacional e identificados con los números RPAN/837/2012 y RPAN/896/2012.

4) Catálogo de representantes legales de los concesionarios y permisionarios a nivel nacional.

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando V de la presente Resolución, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio con la clave alfanumérica SCG/4691/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional electoral autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

VII. En fecha treinta de mayo de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave CQD/BNH/ST/JMVB/123/2012, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral federal autónomo, mediante el cual remitió el Acuerdo identificado con la clave ACQD-081/2012 cuyo rubro es el siguiente: **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012”**, aprobado en sesión de la misma fecha, en el que determinó lo siguiente:

*“PRIMERO. Se declara **improcedente** la solicitud de medidas cautelares formulada por ciudadano Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo señalado en el Considerando **CUARTO** del presente Acuerdo.*

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique personalmente al ciudadano Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el contenido del presente Acuerdo.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

VIII. En fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio con número de identificación CQD/BNH/ST/JMVB/127/2012, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral federal autónomo, mediante el cual remitió el voto razonado emitido por el Doctor Sergio García Ramírez, Consejero Electoral del Instituto Federal Electoral, respecto del Acuerdo referido en el resultando que antecede.

IX. En fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, emitió un proveído en el que ordenó lo siguiente:

“(…)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexo que los acompañan para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el resolutivo “**SEGUNDO**” del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto antes referido, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 66, párrafo 2 inciso a), fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena notificar de inmediato el contenido del mismo, así como el que se provee, al Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada C., en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral respectivamente, que sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente, la tesis de relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: “**NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA**”. No obstante que el mismo se notificará de forma personal a la brevedad, además de que se hará del conocimiento a través de los estrados de este Instituto; **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley. (...)”*

X. Asimismo, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio con número de identificación SCG/4933/2012, dirigido al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto Federal Electoral, el cual fue notificado el primero de junio de la presente anualidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012**

XI. En fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO. Toda vez que esta autoridad con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, en términos de lo establecido en el numeral 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN**”, a través de la cual se señala que si bien, en principio, el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, ordena requerir al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, se detectó durante el periodo del veintisiete de mayo de la presente anualidad, al día en que tenga conocimiento del presente proveído, en canales de televisión, el promocional identificado con el número de folio “**RV-00884-12**”, versión “**Tu me conoces**”. Cabe referir que dicho promocional fue motivo de pronunciamiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral autónomo, en relación con la medida cautelar solicitada por el impetrante, por lo que esta autoridad cuenta con información alusiva al día veintinueve de mayo de los corrientes, como consta en el diverso oficio DEPPP/4347/2012, mismo que se adjunta al presente para mayor referencia; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido el promocional en cuestión, el número de impactos y canales de televisión en que se haya difundido; y **c)** Del mismo modo sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario de televisión, así como el nombre y domicilio del representante legal de los mismos en se hayan detectado las transmisiones del promocional en comentario.-----

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----

***SEGUNDO.** Notifíquese por oficio el contenido del presente proveído al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

***TERCERO.** Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda. (...)*”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

XII. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio con número de identificación SCG/5022/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mismo que fue notificado el día uno de junio de dos mil doce.

XIII. En fecha dos de junio de dos mil doce, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave DEPPP/5790/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio cumplimiento con el requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad respecto de los hechos denunciados.

XIV. En fecha dos de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio referido en el resultando que antecede, y dictó proveído que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído.-----*

***SEGUNDO.** Toda vez que del escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional, así como el resultado de las investigaciones realizadas por esta autoridad, a través de las cuales se advierte la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en los artículos 41, Base III Apartado C, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos p); 60:228; 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1 incisos a), j) y n), y toda vez que esta autoridad mediante proveído de fecha veintinueve de mayo de la presente anualidad, acordó reservar los emplazamientos de las partes, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a la Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en tesis XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, con el objeto de llevar a cabo las diligencias en sendos expedientes, mismas que han sido concluidas; se procede a ordenar el emplazamiento correspondiente y continuar con las siguientes etapas del actual Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra del Partido Acción Nacional, lo anterior, tomando en consideración que el presente procedimiento administrativo sancionador se integró con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del citado instituto político, por hechos que hizo consistir medularmente en la presunta difusión del promocional*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012**

identificado con el numero de folio "RV-00884-12", versión "Tu me conoces", como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de televisión del Partido Acción Nacional, cuyo contenido a juicio del Partido Revolucionario Institucional denigra y calumnia al C. Enrique Peña Nieto, actual candidato a la Presidencia de la República, así como al citado instituto político, lo que en la especie se podría infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1 incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

TERCERO. *Expuesto lo anterior, emplácese al Partido Acción Nacional por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos p) y 342, párrafos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de los hechos referidos en el Punto de Acuerdo SEGUNDO que antecede, corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan.*-----

CUARTO. *Se señalan las diez horas del día cinco de junio de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.*-----

QUINTO. *Cítese a los representante propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que por sí o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto CUARTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Lilliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Alberto Vergara Gómez, Pedro Iván Gallardo Muñoz e Israel Leonel Rodríguez Chavarría personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 53, párrafo 1, inciso j); 58, numeral 3, y 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.*-----

SEXTO.- *Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Julio*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Héctor Tejeda González, Esther Hernández Román, Arturo González Fernández y Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito.--

SÉPTIMO.-*Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

Notifíquese en términos de ley. (...)"

XV. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído señalado en el resultando que antecede, en fecha dos de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/5042/2012 y SCG/5043/2012, dirigidos, respectivamente, a los representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismos que fueron debidamente notificados en fecha tres de junio de la presente anualidad.

XVI. Asimismo, mediante oficio número SCG/5044/2012, de fecha dos de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Héctor Tejeda González, Arturo González Fernández y Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Abogados Instructores de Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores, Jefes de Departamento y personal adscrito a la referida área, todos de este Instituto para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia que se ordenó en el proveído en cita.

XVII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dos de junio de dos mil doce, el día cinco del mismos mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVIII. En fecha cinco de junio de dos mil doce, se tuvieron por recibidos los siguientes escritos:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

- A)** Escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual compareció al presente procedimiento, da contestación a los hechos denunciados, ofrece pruebas, formula sus respectivos alegatos y autoriza a los abogados que menciona en el mismo para oír y recibir notificaciones.
- B)** Escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual ratificó los hechos que motivaron su denuncia, y autoriza a los abogados que menciona en el mismo para oír y recibir notificaciones.

XIX. En sesión extraordinaria de fecha siete de junio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución dentro del Procedimiento Especial Sancionador que se indica al epígrafe, en la cual dicho órgano colegiado en términos del Considerando UNDÉCIMO ordenó el desglose del presente asunto con la finalidad de respetar las garantías del debido proceso, para el estudio de las conductas que le fueron imputadas al Partido Acción Nacional, relacionadas con la presunta infracción a lo establecido por el artículo 60 el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se precisó en el Punto Resolutivo SEGUNDO de dicha determinación:

"(...)

RESOLUCIÓN

[...]

SEGUNDO. Se ordena el desglose del presente asunto respecto de los hechos relacionados con la presunta infracción a lo establecido en los artículos 342, párrafo 1, incisos a) y n) y 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 61, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en términos de lo expresado en el Considerando UNDÉCIMO de la presente determinación.

[...]."

XX. En fecha ocho de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en la parte que interesa señala:

"(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012**

SE ACUERDA: PRIMERO. En virtud de que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo del escrito de denuncia formulada por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que hizo consistir medularmente en la presunta difusión de propaganda electoral cuyo contenido denigraba a dicho instituto político y a su candidato a la Presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto, en particular el promocional con el número de folio “RV-00884-12”, versión “**Tu me conoces**”, hecho que en la especie fue objeto de pronunciamiento por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral en fecha siete de junio de dos mil doce; sin embargo, y toda vez que de dicho escrito también se advierte que el promovente denuncia la presunta violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda derivado de que el contenido de dicho promocional, destinado a las campañas para Diputados y Senadores, presuntamente tuvo la finalidad de posicionar la campaña para el cargo de elección popular correspondiente al Ejecutivo Federal; en virtud de que presenta características que confunden al electorado, al poseer un mensaje enfocado en la campaña presidencial y hacer alusión a la elección de los candidatos a Diputados Federales y Senadores por el Partido Acción Nacional; lo que en la especie podría conculcar lo establecido en el artículo 60; 342, párrafo 1, incisos a) y n) y 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 61, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-----

SEGUNDO. Evidenciada la existencia de una posible violación a la normatividad electoral federal emplácese al Partido Acción Nacional por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la presunta infracción a la prohibición prevista en los artículos 342, párrafo 1, incisos a) y n) y 367, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 61, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la aparente contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda atribuibles al referido instituto político, derivado de la difusión del promocional con el número de folio “RV-00884-12”, versión “**Tu me conoces**”; toda vez que la propaganda electoral que emite el Partido Acción Nacional a través de los espacios destinados a las campañas para Diputados y Senadores del propio instituto político, tiene el fin de posicionar la campaña por el cargo de elección correspondiente al Ejecutivo Federal, en virtud de que presenta características que confunden al electorado cuando hace promoción o difusión a favor de los candidatos a Diputados Federales y Senadores por el Partido Acción Nacional, a pesar de que el conjunto del mensaje se encuentra enfocado en la campaña presidencial; corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan.-----

TERCERO. Se señalan las **diez horas del día doce de junio de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

CUARTO. Cítese a los representantes propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que por sí o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto TERCERO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliána García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Alberto Vergara Gómez, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Israel Leonel Rodríguez Chavarría, Jorge García Ramírez y Sergio Henessy López Saavedra, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 53, párrafo 1, inciso j); 58, numeral 3, y 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----

QUINTO.- Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Héctor Tejeda González, Esther Hernández Román, Arturo González Fernández y Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito.-----

SEXTO.-Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

XXI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado al proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto giró los oficios identificados con los números SCG/5317/2012, y SCG/5318/2012, dirigidos respectivamente, a los representantes propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral mismos que fueron notificados el día nueve de junio de dos mil doce.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

XXII. En cumplimiento a lo ordenado en el punto QUINTO del acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/5320/2012, dirigido a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Héctor Tejeda González, Esther Hernández Román, Arturo González Fernández y Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito a la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia que se ordenó en el proveído en cita.

XXIII. En fecha doce de junio de dos mil doce, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha ocho de junio del presente año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LA LICENCIADA ADRIANA MORALES TORRES, ABOGADA INSTRUCTORA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMA QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 7130139, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/5320/2012, DE FECHA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 68, PÁRRAFO TERCERO, INCISO A) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE; ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----
SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRA PRESENTE EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL: EL LICENCIADO MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MARQUEZ, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 6699127, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012**

FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; REPRESENTANTE AL QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012, A EFECTO DE QUE COMPARECIERA A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

***ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:** A) ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL COMPARECE A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL ACTUAL SUMARIO Y AUTORIZA A LAS PERSONAS QUE MENCIONA EN EL MISMO PARA QUE LO REPRESENTEN EN LA ACTUAL DILIGENCIA; B) DOS ESCRITOS SIGNADOS POR EL LICENCIADO ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y AUTORIZA AL LICENCIADO MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ PARA QUE COMPAREZCA A LA PRESENTE DILIGENCIA.-----*

***LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL CUAL HA SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADO Y QUE EXHIBIÓ UN OFICIO POR MEDIO DEL CUAL ACREDITA SU PERSONALIDAD MISMA QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LAS PARTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD.-----*

EN CONSECUENCIA AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO SE ENCUENTRA PRESENTE PERSONA ALGUNA POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA HACER USO DE LA VOZ EN LA ETAPA EN LA QUE SE ACTÚA DE LA ACTUAL DILIGENCIA A EFECTO DE QUE REUMA EL HECHO QUE MOTIVÓ SU DENUNCIA Y REALICE UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN; POR LO QUE SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA REALIZARLO.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE; SE LE CONCEDE EL USO DE LAS VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LES REALIZAN.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EL SUSCRITO MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ ABOGADO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL TAL COMO LO ACREDITO CON EL ESCRITO SIGNADO AUTÓGRAFAMENTE POR EL C.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012**

ROGELIO CARBAJAL TEJADA REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO RATIFICO TODAS Y CADA UNA DE LAS PARTES DEL ESCRITO DE FECHA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, EN EL QUE SE CONTESTA LA INFUNDADA DENUNCIA INCOADA EN CONTRA DE MI REPRESENTADA HACIENDO VALER COMO CUESTIÓN PREVIA EN EL HECHO CONSISTENTE EN QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, NUMERAL 1, INCISO D9 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN RAZÓN DE QUE LA QUEJA PRESENTADA POR EL DENUNCIANTE RESULTA A TODAS LUCES FRÍVOLA EN VIRTUD DE QUE LA MISMAS NO ATENTA CONTRA LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD DE SUFRAGIO Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL AL NO HABER CONFUSIÓN EN EL ELECTORADO RESPECTO DE LA PROMOCIÓN DE LOS CANDIDATOS QUE APARECEN EN LA PROPAGANDA REFERIDA, ASIMISMO ES IMPORTANTE HACER NOTAR QUE EL PROMOCIONAL DENUNCIADO YA FUE OBJETO DE UNA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL APROBADA EN FECHA SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, MISMA QUE EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS DECLARÓ INFUNDADA LA QUEJA PRIMIGENIA QUE AHORA NOS OCUPA EN LA VERTIENTE DE QUE NO ACTUALIZARSE DENOSTACIÓN, DENIGRACIÓN O CALUMNIA EN CONTRA DEL PARTIDO DENUNCIANTE EN VISTA DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DICTADO EN FECHA OCHO DE JUNIO DE LA ANUALIDAD EN CURSO RESPECTO DE LA ACTUAL AUDIENCIA VERSA SOBRE LA INOPERANTE VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL CON LA DIFUSIÓN DEL PROMOCIONAL REFERIDO SOLICITO SE RETOMEN LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN LA RESOLUCIÓN DE MÉRITO QUE RESULTEN APLICABLES EN LA PARTE CONDUCENTE A EFECTO DE DECLARAR INFUNDADO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO LA PRESENTE QUEJA, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR. -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTE DENUNCIADA EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS LAS MISMAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, LAS CUALES SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

AHORA BIEN, TODA VEZ QUE EL DENUNCIADO OFRECIÓ LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REFIERE EN SU ESCRITO PRESENTADO A ESTA AUTORIDAD EN LA ACTUAL DILIGENCIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE LE TIENE POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, Y POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LAS CUALES SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. DE IGUAL FORMA, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL ESCRITO INICIAL PRESENTADO POR EL QUEJOSO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. Y RESPECTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN TRES DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO, MISMOS QUE FUERON PUESTOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012**

A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES, SE TIENEN POR REPRODUCIDOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y UNA VEZ DESAHOGADAS LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE OBRAN EN AUTOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS TREINTA Y TRES DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO SE ENCUENTRA PRESENTE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTE DENUNCIANTE EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA HACER USO DE LA VOZ Y REALIZAR LOS ALEGATOS DE SU PARTE, NO OBSTANTE ELLO, SE TIENE POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN EL ESCRITO PRESENTADO A ESTA AUTORIDAD EL DÍA DE LA FECHA POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C., MEDIANTE EL CUAL COMPARECE A LA DILIGENCIA EN QUE SE ACTÚA MISMO QUE HA SIDO RESEÑADO EN LA PARTE INICIAL DEL PRESENTE ACTA, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE SUMARIO, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga. - **EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 368 DEL COFIPE PROCEDO EN VÍA DE ALEGATOS A DAR CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y ARGUMENTOS DE LA DENUNCIA QUE NOS OCUPA SEÑALANDO LO SIGUIENTE: EN PRIMER TERMINO, EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NIEGA CATEGÓRICAMENTE LOS HECHOS EXPUESTO POR LA DENUNCIANTE TODA VEZ QUE PARTE DE APRECIACIONES SUBJETIVAS, OSCURAS, TENDENCIOSAS E IMPRECISAS RESPECTO DE LA DIFUSIÓN DEL PROMOCIONAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE RV00884-12, EN RAZÓN DE QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 60 DEL PROPIO CÓDIGO COMICIAL, LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA ESPECIE MI REPRESENTADO TIENE LA LIBERTAD PARA DECIDIR LA ASIGNACIÓN POR TIPO DE CAMPAÑA FEDERAL DE LOS MENSAJES DE PROPAGANDA ELECTORAL A QUE TENGA DERECHO SI N QUE EXISTA RESTRICCIÓN EXPRESA SOBRE LA FORMA EN QUE LOS MENSAJES DE DEBEN ASIGNAR A UNA U OTRA CAMPAÑA, EN EL CASO QUE NOS OCUPA EL PROMOCIONAL DENUNCIADO CUMPLE CON DICHA NORMATIVIDAD ASÍ COMO CON LAS DISPOSICIONES SEÑALADAS EN LOS DIVERSOS ARTÍCULOS 41, CONSTITUCIONAL BASE TERCERA APARTADO C, 38, PÁRRAFO 1, INCISO P) DEL COFIPE E INCISO Q) , ASÍ COMO CON LOS ARTÍCULOS 332, PÁRRAFO 2 Y 233 DEL PÁRRAFO 1 DEL PROPIO CÓDIGO COMICIAL FEDERAL, EN RAZÓN DE LO ANTERIOR ES DABLE SEÑALAR QUE MI REPRESENTADA NO INFRINGE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL SEÑALADA AL UTILIZAR ESPACIOS DESTINADOS A LAS CAMPAÑAS PARA DIPUTADOS FEDERALES Y SENADORES AL REALIZAR PROPAGANDA DIRIGIDA A POSICIONAR EL CARGO DE ELECCIÓN REFERENTE AL EJECUTIVO FEDERAL, SIENDO APLICABLE EL DIVERSO CRITERIO APLICADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL, CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/150/PEF/227/2012, QUE EN LA PARTE CONDUCENTE SEÑALA QUE LA NATURALEZA DEL ARTÍCULO 60 DEL CITADO CÓDIGO, ES GARANTIZAR LOS TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN EN LAS DIVERSAS CAMPAÑAS ELECTORALES SIENDO LOCALES O FEDERALES A EFECTO DE QUE SE GARANTICE UN ESPACIO MÍNIMO EN LOS ESPACIOS DE COMUNICACIÓN PARA QUE TODOS Y CADA UNO DE ELLOS TENGAN ACCESO A LOS MISMO DE MANERA EQUITATIVA EN VIRTUD DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SOLICITO A ESA

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

*AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO DECLARE INFUNDADO EN PROCEDIMIENTO EN QUE SE ACTÚA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ CINCUENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE SUMARIO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----
POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE."*

XXIV. En fecha doce de junio de dos mil doce, se tuvieron por recibidos los siguientes escritos:

- A)** Dos escritos signados por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual compareció al presente procedimiento, da contestación a los hechos denunciados, ofrece pruebas, formula sus respectivos alegatos y autoriza a los abogados que menciona en el mismo para oír y recibir notificaciones.
- B)** Escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual ratificó los hechos que motivaron su denuncia, y autoriza a los abogados que menciona en el mismo para oír y recibir notificaciones.

XXV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador, previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012**

cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

SEXTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Acción Nacional al dar contestación a los hechos que se le imputan en el presente procedimiento administrativo sancionador, prevista en el artículo 29, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativa a que los argumentos expuestos por los accionantes son frívolos.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis normativa antes referida, misma que en la parte conducente señala que:

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 29

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento

1. La queja o denuncia será desecheda de plano, cuando:

d) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

(...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

Así las cosas, en primer término debe señalarse que la causal de improcedencia que invoca el denunciado, corresponde a una hipótesis prevista en el capítulo correspondiente a las causales de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento del procedimiento ordinario sancionador, no obstante ello, debe decirse que la queja presentada por la parte denunciante no puede estimarse intrascendente o frívola, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta infracción a lo establecido en el numeral 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de que el contenido de dicho promocional pudiera confundir al electorado, al poseer un mensaje enfocado a la contienda presidencial y hacer alusión a la elección de los candidatos a Diputados Federales y Senadores por el Partido Acción Nacional; lo que en la especie podría conculcar además lo establecido en los numerales 342, párrafo 1, incisos a) y n) y 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 61, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por la parte accionante se derivan conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que los argumentos vertidos en la queja que dieron origen al presente procedimiento no pueden ser considerados frívolos.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado.

HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS

SÉPTIMO. Que una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia que se hicieron valer y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

En ese sentido, los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, que serán materia del presente procedimiento, se relacionan con la presunta difusión del promocional identificado con el número de folio “**RV-00884-12**”, versión “**Tú me conoces**”, que forman parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de televisión del Partido Acción Nacional, cuyo contenido en concepto del impetrante, violenta los principios de legalidad y equidad en la contienda, en virtud de que de dicho promocional, no obstante encontrarse destinado a las campañas para Diputados y Senadores, tiene la finalidad de posicionar la campaña para el cargo de elección popular correspondiente al Ejecutivo Federal; en virtud de que presenta características que confunden al electorado, al poseer un mensaje enfocado a la contienda presidencial y hacer alusión a la elección de los candidatos a Diputados Federales y Senadores por el Partido Acción Nacional; lo que en la especie podría conculcar lo establecido en el artículo 60; 342, párrafo 1, incisos a) y n) y 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el numeral 61, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En esta tesitura, es de referir que el promovente hizo valer en su escrito de queja lo siguiente:

- Que el día siete de octubre del dos mil once, dio inicio el proceso federal electoral ordinario para elegir, entre otros, al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo que al efecto prevé la Constitución General de la República y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que con motivo del referido Proceso Electoral Federal, los distintos partidos políticos y coaliciones que contienden, han difundido diversa propaganda electoral en los medios de comunicación social.
- Que el día veintisiete de mayo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional tuvo conocimiento de la difusión televisiva de propaganda electoral elaborada por el Partido Acción Nacional que bajo su concepto constituye violación a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad legal y reglamentaria aplicable.
- Que dicho material televisivo es el identificado con el nombre “Tú me conoces”, en su versión para transmisión en televisión, con la clave

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

alfanumérica RV00884-12, el cual puede ser consultado y visible en la dirección electrónica <http://pautas.ife.org.mx/>, en la que se contienen las pautas para medios de comunicación del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en el apartado correspondiente a “Programas y promocionales partidos políticos” para Televisión, que corresponde al Partido Acción Nacional.

- Que el promocional referido pretende un posicionamiento ilícito en su campaña federal para el cargo de Presidente de la República, a través del empleo o uso de espacios en radio y televisión que corresponde a las campañas electorales de Diputados y Senadores federales, es decir, de la elección de integrantes del Poder Legislativo.
- Que el contenido del promocional no corresponde a la campañas electorales para el cual fue destinado, ya que las imágenes, críticas y propuestas causan confusión al electoral, al no ser posible identificar a que campaña se trata, Poder Ejecutivo o Poder Legislativo.

Asimismo, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó lo siguiente:

- Que ratifica en todos y cada uno de sus términos su escrito primigenio de queja, así como las consideraciones que acreditan la violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que el Partido Acción Nacional pretende un posicionamiento ilícito en su campaña federal para el cargo de Presidente de la República, esto es, de la campaña electoral que le corresponde a la elección del Poder Ejecutivo, a través del uso de espacios en televisión que corresponde a campañas electorales de los Diputado federales y Senadores.
- Que la normativa electoral establece una diferencia en la distribución de tiempos en radio y televisión dependiendo del tipo de campaña electoral que se trate tal y como lo refieren los artículo 56, 58, 59, 60, 61 y 62 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que de los elementos que convergen en el promocional identificado con el nombre “Tú me conoces”, en su versión para transmisión en televisión con

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

el folio RV000884-12, es claro que la propaganda esta dirigida a la campaña de Presidente de la República.

- Que el Partido Acción Nacional en los espacios destinados a los campaña del integrantes del Poder Legislativo, esta utilizando contenidos que corresponde a la campaña de Presidente de la República.

Por su parte, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante escrito de fecha doce de junio de la presente anualidad, por el cual compareció al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, hizo valer lo siguiente:

- Que la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, es improcedente en términos de lo establecido en el artículo 29, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por ser frívola, y sus argumentos resultan intrascendentes y superficial, ya que en forma alguna la difusión del promocional denominado “Tú me conoces” esta violentado los principios rectores del proceso democrático, toda vez que en el mismo se puede advertir la leyenda “Vota por lo candidatos a Diputados y Senadores”.
- Que el promocional no causa afectación alguna a los principios de libertad de sufragio y de equidad en la contienda electoral toda vez que no se genera en el electorado una confusión respecto de la promoción a los candidatos a Diputados y Senadores federales.
- Que los partidos políticos gozan de libertad para decidir la asignación por tiempo de campaña federal, de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, sin que exista prohibición expresa sobre la forma en que los menajes se deben asignar a una u otra campaña.
- Que el promocional denunciado no reúne elementos que permitan inferir denigración y calumnia en contra de algún partido político o candidato a un cargo de elección popular, en virtud de que el mismo se da como parte del debate público y manifestación de ideas derivadas de hechos públicos.
- Que las únicas restricciones a la propaganda electoral que difunde los partidos políticos es que no se incluyan expresiones que denigren o

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

calumnien a los partidos políticos, instituciones o personas, que se abstengan de emplear símbolos religiosos, y en general que sean susceptibles afectar algunos de los principios que rigen el proceso democrático.

- Que los partidos políticos tiene como obligación única en el caso de que se renueve simultáneamente al titular del Poder Ejecutivo y las Cámaras del Congreso de la Unión, el que se deba destinar al menos el 30% de los mensajes para la campaña de uno de los poderes, sin que exista prohibición expresa al respecto.

LITIS

OCTAVO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar lo siguiente:

ÚNICO. La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso a) y n) y 367, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Acción Nacional**, en virtud de la presunta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, así como a los principios de legalidad y equidad en la contienda; derivado de la difusión del promocional de televisión intitulado “Tú me conoces”, identificado con la clave RV00884-12, toda vez que la propaganda electoral que emite el Partido Acción Nacional a través de los espacios destinados a las campañas para Diputados y Senadores del propio instituto político, tiene el fin de posicionar la campaña por el cargo de elección correspondiente al Ejecutivo Federal, en virtud de que presenta características que confunden al electorado cuando hace promoción o difusión a favor de los candidatos a Diputados Federales y Senadores por el Partido Acción Nacional, a pesar de que el conjunto del mensaje se encuentra enfocado en la campaña presidencial.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

NOVENO. Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos

consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral, con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

Al respecto, es pertinente destacar la forma en que se valoran las pruebas en los términos que describe el artículo 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

"Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

1. TÉCNICA. Consistente en un disco compacto que contiene el video del promocional identificado con el número de folio "**RV-00884-12**", versión "**Tú me conoces**", cuya descripción es la siguiente:

"El spot de televisión identificado como versión "Tú me conoces", con el folio "RV-00884-12", tiene una duración de 30 segundos; al inicio del video, precisamente del segundo 00:00 al 00:05, aparece la imagen de Enrique Peña Nieto, y es audible su voz que dice "Tú me conoces", la que se repite a manera de "eco"; cabe señalar que primero aparece la imagen a color y termina en tonos blanco y negro; enseguida, a partir del segundo 00:06 al 00:27, el spot denunciado muestra 11 tomas en tonos blanco y negro, en las que aparecen, en el orden expuesto en el audio/video, Carlos Salinas de Gortari, ex Presidente de México, y al pie de la imagen se lee en letras mayúsculas color blanco la frase "LA PEOR CRISIS ECONÓMICA DEL PAÍS", en una de las tomas aparece con el C. Enrique Peña Nieto, saludándolo y, al fondo, la C. Beatriz Paredes Rangel; enseguida, en otra toma, aparece la imagen del C. Fidel Herrera Beltrán, otrora Gobernador del Estado de Veracruz, al calce se lee en letras blancas mayúsculas "LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ", y en una de las imágenes se le muestra sentado y, a su lado, al C. Enrique Peña Nieto; en la siguiente toma, se presenta la imagen del C. Mario Marín Torres, ex-Gobernador del Estado de Puebla, al tiempo que se muestra la frase en mayúsculas y color blanco "EL GOBER

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012**

PRECIOSO"; de igual manera, en una de las imágenes se ubica junto a él, al C. Enrique Peña Nieto; acto seguido, se muestran imágenes en las que aparece el C. Humberto Moreira Valdez, ex-Gobernador del Estado de Coahuila, y ex-Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, al calce se lee en letras color blanco y mayúsculas la frase "DEUDA DE 36 MIL MILLONES PARA COAHUILA"; cabe señalar que en la primera de las imágenes se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional, mismo que se identifica claramente al estar conformado por un círculo dividido por una franja blanca y se insertan las letras "PRI", el cual se ubica precisamente casi al centro de la imagen y cuyo tamaño permite observarse a detalle; además, en la segunda de las dos imágenes que se proyectan, se le muestra saludando al C. Enrique Peña Nieto; en otra toma, se observa a Tomás Jesús Yarrington Ruvalcaba y, al mismo tiempo, aparece al pie de las imágenes en letras color blanco y mayúsculas la frase "ACUSADO DE PROTECCIÓN AL NARCO EN EEUU"; enseguida, en la segunda de las dos imágenes que se proyectan, se le muestra en el interior de un vehículo, y a junto a él, se ubica al C. Enrique Peña Nieto; finalmente, aparece una imagen en la que se muestra a la maestra Elba Esther Gordillo Morales, dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en la que se le muestra acompañada del C. Enrique Peña Nieto; en la imagen, se inserta al calce la frase "CÓMPLICES"; al final del video, se muestra una última toma que va del segundo 00:28 al 00:30, que se identifica por tener fondo en color negro, en la que, de izquierda a derecha, aparece la imagen del C. Enrique Peña Nieto y, enseguida, con letras en color blanco y acentos en color verde la frase "TÚ SÍ"; y en un cintillo color rojo se lee "ME CONOCES", debajo de la frase se muestra un logotipo en forma de rectángulo con los colores rojo, blanco y verde, en el que se lee "ENRIQUE PEÑA NIETO", mismo que es el utilizado en la propaganda electoral de la coalición "Compromiso por México", y al calce de la imagen se lee por breves instantes la frase "VOTA POR SENADORES Y DIPUTADOS DEL PAN", que se encuentra en letras blancas y mayúsculas, pero en menor tamaño que el resto de las demás; por último, cabe señalar que del segundo 00:00 al 00:19 se escucha la voz de Enrique Peña Nieto con la frase "Tú me conoces" a manera de "eco" y que se repite en múltiples ocasiones durante la reproducción del video."

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza del disco compacto en mención, debe considerarse como **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, y por ende, su contenido tiene el carácter de indicio.

Al respecto, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012**

o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Del promocional antes descrito se desprende lo siguiente:

- Que se pueden observar imágenes en las que aparece el C. Enrique Peña Nieto con diversos personajes de la vida política del país, al tiempo que se escucha una voz en off que expresa: *“Tú me conoces”*, misma que se repite en múltiples ocasiones durante la reproducción del video, imágenes que de forma gráfica se reproducen a continuación:





- Que al final de dicho promocional se incluye la frase: “VOTA POR SENADORES Y DIPUTADOS DEL PAN”.

2. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la impresión del contenido de la página de Internet <http://pautas.ife.org.mx/>, en la cual se puede observar que el promocional denunciado fue pautado por el Partido Acción Nacional como parte de su prerrogativa de acceso al tiempo de radio y televisión.

Al respecto, debe decirse que la prueba referenciada tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, al tratarse de una impresión.

Del elemento probatorio antes referido se desprende lo siguiente:

- Que en la página de Internet <http://pautas.ife.org.mx/>, en el apartado correspondiente a “**IFE-Pautas para medios de comunicación**”, se puede apreciar el archivo que contiene el promocional identificado con el nombre “Tú me conoces”, con la clave alfanumérica RV00884-12.

ELEMENTOS DE PRUEBA DE LOS QUE SE ALLEGÓ ESTA AUTORIDAD ELECTORAL

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Acta circunstanciada que se instrumentó el día veintinueve de mayo de dos mil doce, con el objeto de hacer constar el contenido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012**

de la página de Internet: <http://pautas.ife.org.mx/>, misma que es del tenor siguiente:

*“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SÉPTIMO DEL AUTO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012. En la ciudad de México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora del área de Quejas, todos de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar el contenido de diversas páginas electrónicas.-----
Siendo las diez horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó desde el buscador Google a la siguiente página de Internet <http://pautas.ife.org.mx/>, donde se aprecia el siguiente indicador “IFE-Pautas para medios de comunicación”, desplegándose la siguiente pantalla: -----*



Posteriormente, continuando en la misma página y al dar click en el indicador “IFE-Pautas para medios de comunicación”, se despliega otra página, en donde se aprecia en la parte superior, el título “Pautas para medios de comunicación” y debajo señala tres apartados “Programas y Promocionales Partidos Políticos”, “Autoridades Electorales” y “Entidades con elección local”, siendo la siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

Finalmente, al dar clic en el promocional de televisión indicado aparece el indicador “descargar archivo” y se reproduce el video.-----

(...)”

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a), y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los portales Web que en ella se especifican.

- Que en la página de Internet <http://pautas.ife.org.mx/>, en el apartado correspondiente a “**IFE-Pautas para medios de comunicación**”, se puede apreciar el archivo que contiene el promocional identificado con el nombre “Tú me conoces”, con la clave alfanumérica RV00884-12.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio identificado con la clave DEPPP/4347/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, por el cual dio contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad mediante el diverso SCG/4684/2012, que en la parte que interesa señala:

“Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) de su requerimiento, me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de televisión a nivel nacional el día 29 de mayo en el horario comprendido de las 06:00 a las 10:00 horas se detectó la difusión del promocional identificado con la clave RV00884-12, tal y como se precisa a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012**

<i>ESTADO</i>	<i>TOTAL GENERAL</i>
<i>Aguascalientes</i>	<i>3</i>
<i>Baja California</i>	<i>34</i>
<i>Baja California Sur</i>	<i>7</i>
<i>Campeche</i>	<i>8</i>
<i>Chiapas</i>	<i>22</i>
<i>Chihuahua</i>	<i>24</i>
<i>Coahuila</i>	<i>23</i>
<i>Colima</i>	<i>4</i>
<i>Distrito Federal</i>	<i>2</i>
<i>Durango</i>	<i>11</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>11</i>
<i>Guerrero</i>	<i>13</i>
<i>Hidalgo</i>	<i>10</i>
<i>Jalisco</i>	<i>13</i>
<i>México</i>	<i>1</i>
<i>Michoacán</i>	<i>9</i>
<i>Morelos</i>	<i>4</i>
<i>Nayarit</i>	<i>6</i>
<i>Nuevo León</i>	<i>12</i>
<i>Oaxaca</i>	<i>20</i>
<i>Puebla</i>	<i>6</i>
<i>Querétaro</i>	<i>4</i>
<i>Quintana Roo</i>	<i>18</i>
<i>San Luis Potosí</i>	<i>15</i>
<i>Sinaloa</i>	<i>22</i>
<i>Sonora</i>	<i>19</i>
<i>Tabasco</i>	<i>6</i>
<i>Tamaulipas</i>	<i>32</i>
<i>Veracruz</i>	<i>33</i>
<i>Yucatán</i>	<i>8</i>
<i>Zacatecas</i>	<i>12</i>
TOTAL GENERAL	412

En relación con lo solicitado en el inciso b), y toda vez que la respuesta al inciso anterior fue afirmativa, acompaña al presente, en medio magnético, en la carpeta identificada como ANEXO 1, el reporte de monitoreo generado en el SIVeM, conforme a las especificaciones señaladas en la respuesta al apartado a). Cabe señalar que en el reporte de monitoreo que se remite podrá encontrar el detalle de cada una de las detecciones registradas; es decir, emisora, entidad federativa, material, versión, duración esperada, fecha y hora del impacto, debiéndose aclarar que aún no ha concluido el ciclo de verificación en los Centros de Verificación y Monitoreo por lo que el número de detecciones puede variar. Adicionalmente, se adjunta un testigo de grabación del promocional objeto de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, le informo que el material televisivo identificado con el folio RV00884-12 fue pautado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional.

A continuación sírvase encontrar una tabla en la que se señala la vigencia de dicho promocional:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

Registros	Duración	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido para su transmisión		Vigencia	Oficio petición del partido para su cancelación de transmisión		Observaciones
				Número	Fecha		Número	Fecha	
RV00884-12	30 Seg	PAN	Tu me conoces	RPAN/837/2012	21-may-12	Del 27 de mayo al 2 de junio	RPAN/896/2012	28-may-12	Spot Federal

*No obstante lo anterior, le informo que el pasado 28 de mayo el instituto político solicitó, mediante oficio número RPAN/896/2012, la sustitución del multicitado material, la cual se dispondrá en la orden de transmisión que será notificada a las emisoras de televisión el próximo 30 de mayo, a fin de que el material sustituto comience su transmisión el 3 de junio del año en curso. Se acompaña al presente en medio magnético en la carpeta identificada como **ANEXO 2**, los oficios presentados por el Partido Acción Nacional e identificados con los números RPAN/837/2012 y RPAN/896/2012.*

*Por cuanto hace al **inciso c)**, se remite en medio magnético en la carpeta identificada como **ANEXO 3**, el Catálogo de representantes legales de los concesionarios y permisionarios a nivel nacional, en el cual podrá encontrar el nombre del representante legal, el concesionario o permisionarios y el domicilio legal de cada una de las emisoras de televisión en las cuales se registraron detección de conformidad con el reporte de monitoreo señalado.*

*Finalmente, y en atención a lo solicitado en el **inciso d)**, hago de su conocimiento que al tratarse de un promocional pautado por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión del Partido Acción Nacional, la huella acústica fue generada desde el momento en que el referido partido entregó al Instituto Federal Electoral el material para su difusión."*

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende, tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Al oficio antes referido, se adjuntó:

- I. PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN:** Un disco compacto que contiene el reporte de monitoreo generado por el SIVeM, en el cual se detalla la emisora, día y hora en que fue difundido el promocional denunciado, duración esperada y entidad federativa, así como los datos de identificación de aquellas en las cuales se detectó la difusión del promocional identificado con el folio **RV00884-12**, durante el día veintinueve de mayo de dos mil doce.

Debe precisarse que, de la verificación de las transmisiones del material de televisión de referencia, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se hizo atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la transmisión del promocional aludido en los términos expresados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Asimismo, debe decirse que el resultado de verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fue obtenido atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 24/2010, cuyo rubro es el siguiente: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

Asimismo, se anexaron los oficios identificados con los números RPAN/837/2012 y RPAN/896/2012, presentados por el Partido Acción Nacional, mismos que poseen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellos se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

De los oficios antes citados se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que derivado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las **emisoras de televisión a nivel nacional el día veintinueve de mayo en el horario comprendido de las 06:00 a las 10:00 horas** se detectó la difusión del promocional identificado con la clave **RV00884-12**.
- Que el promocional motivo de inconformidad fue pautado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas que en materia de acceso a radio y televisión posee el Partido Acción Nacional a nivel federal.
- Que el veintiocho de mayo de dos mil doce, el Partido Acción Nacional mediante oficio número RPAN/896/2012, solicitó la sustitución del multicitado material, el cual se dispondría en la orden de transmisión que sería notificada a las emisoras de televisión el próximo treinta de mayo de los corrientes, a fin de que el material sustituto comience su transmisión el 3 de junio del año en curso.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio identificado con la clave DEPPP/5790/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, mediante el cual dio contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad mediante el diverso SCG/5022/2012, que en la parte que interesa señala:

"Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) de su requerimiento, me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de televisión a nivel nacional en relación con la difusión del promocional identificado con el folio RV00884-12, durante el periodo del 27 de mayo al 1 de junio con corte a las 12:00 horas se detectaron 9,675 impactos, tal y como se precisa a continuación:

ESTADO	27/05/2012	28/05/2012	29/05/2012	30/05/2012	31/05/2012	01/06/2012	TOTAL GENERAL
Aguascalientes	26	29	26	18	16	8	123
Baja California	118	98	112	98	119	39	584

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

ESTADO	27/05/2012	28/05/2012	29/05/2012	30/05/2012	31/05/2012	01/06/2012	TOTAL GENERAL
Baja California Sur	35	39	35	39	35	13	196
Campeche	24	24	24	23	24	8	127
Chiapas	120	100	87	64	81	23	475
Chihuahua	115	136	116	136	113	61	677
Coahuila	119	128	119	136	116	63	681
Colima	38	29	32	29	37	3	168
Distrito Federal	34	30	37	21	30	9	161
Durango	46	52	47	52	47	25	269
Guanajuato	34	35	47	34	39	12	201
Guerrero	68	49	65	51	64	12	309
Hidalgo	36	30	37	30	33	14	180
Jalisco	80	62	77	62	73	8	362
México	29	39	31	40	29	14	182
Michoacán	104	101	99	109	91	28	532
Morelos	16	13	21	14	19	5	88
Nayarit	29	37	36	41	35	14	192
Nuevo León	48	37	49	36	45	8	223
Oaxaca	104	103	102	104	103	46	562
Puebla	24	30	24	30	24	10	142
Querétaro	16	12	16	12	13	4	73
Quintana Roo	60	51	62	50	56	28	307
San Luis Potosí	78	63	71	59	73	20	364
Sinaloa	72	60	71	60	72	24	359
Sonora	66	86	64	64	59	19	358
Tabasco	24	18	24	17	22	6	111
Tamaulipas	167	140	164	139	131	36	777
Tlaxcala	4	4	-----	-----	-----	-----	8
Veracruz	102	88	108	90	105	44	537
Yucatan	38	29	38	29	28	8	170
Zacatecas	36	30	36	29	35	11	177
Total general	1910	1782	1877	1716	1767	623	9675

En relación con lo solicitado en el inciso b), y toda vez que la respuesta al inciso anterior fue afirmativa, acompaña al presente, en medio magnético, en la carpeta identificada como ANEXO 1, el reporte de monitoreo generado en el SIVeM, conforme a las especificaciones señaladas en la respuesta al apartado a). Cabe señalar que en el reporte de monitoreo que se remite podrá encontrar el detalle de cada una de las detecciones registradas; es decir, emisora, entidad federativa, material, versión, duración esperada, fecha y hora del impacto, debiéndose aclarar que aún no ha concluido el ciclo de verificación en los Centros de Verificación y Monitoreo por lo que el número de detecciones puede variar.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

Asimismo, le informo que debido a fallas técnicas en el Servidor Observer – equipo que permite la visualización de las señales- no es posible reportar información de la emisora XHTLX-TV Canal 5 en el estado de Tlaxcala, única emisora de televisión de la referida entidad, los días 29, 30, 31 de mayo y 1 de junio del año en curso.

Por cuanto hace al inciso c), se remite en medio magnético en la carpeta identificada como ANEXO 2, el Catálogo de representantes legales de los concesionarios y permisionarios a nivel nacional, en el cual podrá encontrar el nombre del representante legal, el concesionario o permisionarios y el domicilio legal de cada una de las emisoras de televisión en las cuales se registraron detección de conformidad con el reporte de monitoreo señalado.

(...)"

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Al oficio antes referido, se adjuntó:

- I. **PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN:** Un disco compacto que contiene el reporte de monitoreo generado por el SIVeM, en el cual se detalla la emisora, día y hora en que fue difundido el promocional denunciado, duración esperada y entidad federativa, así como los datos de identificación de aquellas en las cuales se detectó la difusión del promocional identificado con el folio **RV00884-12**, durante el periodo comprendido del veintisiete de mayo al uno de junio de dos mil doce.

Debe precisarse que de la verificación de las transmisiones del material de televisión de referencia, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

Instituto, se hizo atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la transmisión del promocional aludido en los términos expresados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Asimismo, debe decirse que el resultado de verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fue obtenido atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 24/2010, cuyo rubro es el siguiente: ***“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”***

Del elemento probatorio antes referido en la parte que interesa señala lo siguiente:

- Que derivado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las **emisoras de televisión a nivel nacional, en relación con la difusión del promocional identificado con el folio RV00884-12, durante el periodo del veintisiete de mayo al primero de junio de dos mil doce, con corte a las 12:00 horas**, se detectaron 9,675 impactos.
- Que debido a fallas técnicas en el Servidor Observer -equipo que permite la visualización de las señales- no es posible reportar información de la emisora XHTLX-TV Canal 5 en el estado de Tlaxcala, única emisora de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

televisión de la referida entidad, los días veintinueve, treinta y treinta y uno de mayo y dos de junio del año en curso.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes y de los elementos que recabó esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones, se arriba válidamente a diversas conclusiones:

1. Que el promocional motivo de inconformidad fue pautado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas que en materia de acceso a radio y televisión posee el Partido Acción Nacional a nivel federal.
2. Que el promocional derivado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las **emisoras de televisión a nivel nacional durante el periodo comprendido del veintisiete de mayo al uno de junio en el horario de las 06:00 a las 12:00 horas** se detectó la difusión del promocional identificado con la clave **RV00884-12**.
3. Que dicho promocional durante el periodo correspondiente del veintisiete de mayo al primero de junio de dos mil doce, con corte a las 12:00 horas se detectaron 9,675 impactos.
4. Que dicho material sería sustituido el dos de junio de dos mil doce.

CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y ESTUDIO DE FONDO

DÉCIMO. Que en el presente apartado esta autoridad se constreñirá a dilucidar si el motivo de inconformidad sintetizado en el apartado correspondiente a la litis del presente asunto, atribuible al Partido Acción Nacional, vulnera lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 342, párrafo 1, inciso a) y n) y 367, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en virtud de la presunta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, así como a los principios de legalidad y equidad en la contienda; derivado

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

de la difusión del promocional de televisión intitulado "Tú me conoces", identificado con la clave RV00884-12, toda vez que la propaganda electoral que emite el Partido Acción Nacional a través de los espacios destinados a las campañas para Diputados y Senadores del propio instituto político, tiene el fin de posicionar la campaña por el cargo de elección correspondiente al Ejecutivo Federal, en virtud de que presenta características que confunden al electorado cuando hace promoción o difusión a favor de los candidatos a Diputados Federales y Senadores por el Partido Acción Nacional, a pesar de que el conjunto del mensaje se encuentra enfocado en la campaña presidencial.

Al respecto, es preciso señalar que de conformidad con los artículos 41 constitucional así como 48 a 76 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen las normas y reglas para el uso y acceso de los partidos políticos a la radio y la televisión, asimismo es aplicable el artículo 342 del mismo ordenamiento legal, que establece las infracciones atribuibles a los partidos políticos, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012**

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012**

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

(...)"

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 60

1. Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el Proceso Electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012**

Artículo 48

1. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:

- a) Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución y este Código;
- b) Participar, en los términos de este Código, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.
- c) Gozar del régimen fiscal que se establece en este Código y en las leyes de la materia; y
- d) Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 76

1. Para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, conforme a lo siguiente:

- a) El Comité será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos. El Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran; y
- b) El Comité se reunirá de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando lo convoque el consejero electoral que lo presida, o a solicitud que a este último presenten, al menos, dos partidos políticos.

2. El Comité se integra por:

- a) Un representante propietario y su suplente, designados por cada partido político nacional;
- b) Tres consejeros electorales, que serán quienes integren la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a que se refiere el presente Código; y
- c) El director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como su secretario técnico; en sus ausencias será suplido por quien designe.

3. El Comité será presidido por el consejero electoral que ejerza la misma función en la Comisión a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior.

4. Las decisiones del Comité se tomarán, preferentemente, por consenso de sus integrantes. En caso de votación solamente ejercerán el derecho a voto los tres consejeros electorales.

5. Los acuerdos adoptados por el Comité solamente podrán ser impugnados por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.

7. El Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión.

8. El Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Federal Electoral y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los términos y plazos previstos en este Código y sus Reglamentos;

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en materia de transparencia y acceso a su información;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral; y

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código."

De la revisión tanto de las bases constitucionales, como de la regulación legal aplicable al uso de las prerrogativas en radio y televisión por parte de los partidos políticos se obtiene que el marco legal establece los siguientes aspectos:

- Que los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.
- El Instituto Federal Electoral (Instituto) es autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios y a los de otras autoridades electorales, así como a los partidos políticos.
- El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión.
- La cantidad de minutos a disposición del Instituto en radio y televisión para los partidos políticos nacionales.
- La cantidad de minutos a disposición del Instituto en radio y televisión para fines propios y de otras autoridades electorales
- La distribución de tiempo convertido en mensajes en cada estación de radio y canal de televisión.
- Las unidades de medidas de los mensajes.
- Los horarios de distribución de los mensajes en cada estación de radio y canal de televisión.
- El criterio de asignación a cada partido político, según sea proceso federal o local electoral, así como fuera de los procesos electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

- La forma de transmisión de los mensajes (conforme a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto y la Junta General Ejecutiva).
- Las funciones y reglas generales de operación del Comité de Radio y Televisión del Instituto.

Es necesario puntualizar que la legislación establece disposiciones que regulan la forma y tiempo conforme a las cuales los partidos políticos pueden legalmente acceder a la radio y la televisión, **pero no abarca de ningún modo lo que deben o pueden decir a través del uso de estos tiempos en esos medios.**

En este sentido y a fin de ampliar el presente análisis, conviene revisar las normas de la legislación electoral que regulan la propaganda política y electoral de los partidos políticos, entendiendo por propaganda política la que en forma permanente tienen derecho a difundir, y por electoral la que realizan dentro de los procesos electorales con el fin de obtener votos.

Son aplicables los artículos 41 constitucional y 38, párrafo 1, incisos p) y q); 49; 52; 60; 76; 78; 211; 212; 228; 229; 232; 233; 234; 235; 236; 237; 336; y, 342, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución;

q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

(...)

Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades e precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento del público.

Artículo 52

1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de este Código; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores. En estos casos el Consejo General deberá cumplir los requisitos y observar los procedimientos establecidos en el capítulo cuarto, título primero, del Libro Séptimo de este Código.

Artículo 60

1. Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el Proceso Electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso, cada partido deberá

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.

Artículo 76

(Ya transcrito)

Artículo 78

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal;

II. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:

- El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión.

- El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación nacional emitida que hubiese obtenido cada partido político con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión en la elección de diputados por mayoría relativa inmediata anterior;

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c) de este artículo.

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y
III. El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través del órgano técnico de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior; y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

(...)

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo; y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria;

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

4. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

a) El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012**

aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:

I. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado; y

II. Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados así como las aportaciones de sus organizaciones.

b) Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido. La suma de las aportaciones realizadas por todos los candidatos de un mismo partido queda comprendida dentro del límite establecido en el párrafo 5 de este artículo.

c) El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo 2 del artículo 77 Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

I. Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones, en dinero o en especie, de afiliados y simpatizantes por una cantidad superior al diez por ciento del monto establecido como tope de gastos para la campaña presidencial inmediata anterior;

II. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se harán constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, registro federal de contribuyentes del aportante. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido;

III. Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al punto cinco por ciento del monto total del tope de gasto fijado para la campaña presidencial;

IV. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción anterior, y

V. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación;

d) El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

e) Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las siguientes reglas:

I. Deberán informar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido.

II. Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, pero sólo podrán hacerlo en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año.

III. En todo caso, las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario, por lo que el Instituto podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones; y

IV. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

5. En todo caso, la suma que cada partido puede obtener anualmente de los recursos provenientes de las fuentes señaladas en los incisos a), b) y d), y los obtenidos mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, no podrá ser mayor al diez por ciento anual del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección presidencial inmediata anterior.

Artículo 211
(Ya transcrito)

Artículo 212
(Ya transcrito)

Artículo 228
(Ya transcrito)

Artículo 229

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

3. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

4. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:

a) Para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el día último de noviembre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:

I. El tope máximo de gastos de campaña será equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos en el año de la elección presidencial.

b) Para la elección de diputados y senadores, a más tardar el día último de enero del año de la elección, procederá en los siguientes términos:

I. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos. Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el índice de crecimiento del salario mínimo diario en el Distrito Federal; y

II. Para cada fórmula en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, el tope máximo para gastos de campaña será la cantidad que resulte de multiplicar la suma del tope de gasto de campaña para la elección de diputados por el número de distritos que comprenda la entidad de que se trate. En ningún caso el número de distritos que se considerará será mayor de veinte.

Artículo 232

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 233

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Artículo 234

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

Artículo 235

1. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 230 de este Código y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

Artículo 236

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012**

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos

2. Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

3. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebre en enero del año de la elección.

4. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

5. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al vocal secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del Consejo Distrital el Proyecto de Resolución. Contra la resolución del Consejo Distrital procede el recurso de revisión que resolverá el Consejo Local que corresponda.

Artículo 237

1. Las campañas electorales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados, en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días;

2. Las campañas electorales para Diputados, en el año en que solamente se renueve la Cámara respectiva, tendrán una duración de sesenta días.

3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral.

4. El día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del Proceso Electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto, si la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

6. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal Federal.

7. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

Artículo 336

1. Los partidos políticos nacionales y sus candidatos a cargos de elección popular no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas en el extranjero, en cualquier tiempo, las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 228 de este Código.

2. Durante el Proceso Electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia los partidos políticos utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero.

(...)"

De lo anterior, se obtiene que las únicas restricciones que el legislador estableció al contenido de la propaganda de los partidos políticos, pueden ser sintetizadas del modo siguiente:

- **Emplear cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas** [Artículos 41 constitucional, base tercera, apartado C; 38, párrafo 1, incisos p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].
- **Utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso** [Artículo 38, párrafo 1, incisos y q) del código federal electoral].
- **El respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos, en los términos del artículo 7º Constitucional, respecto de propaganda que en el curso de una**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

campana difundan por medios gráficos [Artículo 332, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

- **Ajustar la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan, a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º constitucional** [Artículo 233, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

Asimismo, derivado de las restricciones señaladas en la legislación de la materia, esta autoridad advierte que las conclusiones que se desprenden, al interpretar el artículo 60 del código electoral, son las siguientes:

- Cada partido político decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho.
- En el caso de que se renueven el Poder Ejecutivo y las dos Cámaras del Congreso de manera simultánea, cada partido deberá destinar al menos un 30% de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las últimas como una misma.

Por lo que, se observa que la única limitante que señala dicho precepto, se refiere a la distribución del tiempo destinado a cada una de las campañas, es decir, tanto la del poder ejecutivo de como la del legislativo, por ende, deberá mínimamente corresponderles a cada uno de ellos el 70 y 30%, por lo tanto, no existe señalamiento expreso respecto a la forma en que debe hacerse dicha distribución.

ESTUDIO DE FONDO

Que una vez sentado lo anterior, y en cumplimiento al mandato ya planteado con anterioridad, esta autoridad se constreñirá a estudiar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, incisos a) y n) y 367, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **atribuible al Partido Acción Nacional**, en virtud de la presunta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, así como a los principios de legalidad y equidad en la contienda; derivado de la difusión del promocional de televisión intitulado “Tú me conoces”, identificado con la clave RV00884-12, toda vez que la propaganda electoral que emite el Partido Acción Nacional a través de los espacios destinados a las campañas para Diputados y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

Senadores del propio instituto político, tiene el fin de posicionar la campaña por el cargo de elección correspondiente al Ejecutivo Federal, en virtud de que presenta características que confunden al electorado cuando hace promoción o difusión a favor de los candidatos a Diputados Federales y Senadores por el Partido Acción Nacional, a pesar de que el conjunto del mensaje se encuentra enfocado en la campaña presidencial.

Al respecto, esta autoridad considera necesario entrar al estudio de fondo de la *litis* planteada, con el objeto de determinar si, derivado de los hechos materia de la queja, el instituto político denunciado transgredió las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Es preciso señalar que, derivado del apartado de “CONSIDERACIONES GENERALES” se advierte la definición y los elementos que componen a la propaganda electoral, así como las reglas y limitantes para la misma, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la ley de la materia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, puede concluirse que, salvo las limitantes referidas, los partidos políticos tienen plena libertad para determinar los contenidos de la propaganda que emplean, y en todo caso, quedan sujetos a responsabilidades ulteriores por trasgresión o quebranto de normatividad diversa.

Por otra parte, el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, ya que, salvo las restricciones referidas en párrafos precedentes, se observa que, dentro del marco jurídico referido no se encuentran establecidos expresamente los alcances respecto de los contenidos que deben emplear los partidos en su propaganda electoral.

Por lo que, en modo alguno se desprende, que en dichas prohibiciones, les sea vedado a los institutos políticos utilizar de manera simultánea sus prerrogativas en radio y televisión para promocionar tanto la campaña presidencial como la legislativa; ello en virtud de que el fin principal de la propaganda electoral, tiene que ver con la intención de obtener el voto del electorado, haciendo uso de esta prerrogativa, por tanto, no le asiste la razón al quejoso, al señalar que el Partido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

Acción Nacional infringe la normativa electoral al utilizar espacios destinados a las campañas para diputados federales y senadores para realizar propaganda dirigida a posicionar el cargo de elección referente al Ejecutivo Federal.

Igualmente, dentro del mismo artículo establece la limitante de que cuando se renueven simultáneamente el Poder Ejecutivo y las dos Cámaras del Congreso, cada partido deberá destinar, **por lo menos**, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, de lo que se puede observar que no establece limitantes referentes al contenido y lógica de cada campaña, así como tampoco establece que las propuestas e imágenes deban referirse a la campaña a la cual pertenece el tiempo destinado, por lo que no le asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional al señalar que, hacer referencia a una campaña ajena implica una intromisión al multicitado artículo, ya que el mismo, solo refiere el porcentaje mínimo que deberá otorgarse en caso de una renovación de poderes coincidente, como lo es el presente caso.

En efecto, dicho precepto es del tenor siguiente:

“Artículo 60

- 1. Cada partido político decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el Proceso Electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.”*

En primer lugar, se considera necesario señalar que el análisis de dicho precepto se realiza a la luz de la argumentación teleológica, entendida por tal, como *la interpretación de un determinado enunciado de acuerdo con su finalidad.*

En consecuencia, lo teleológico se refiere a todo aquello relativo o correspondiente a la idea o la razón de la finalidad o de sus fines.

En la práctica, el uso del argumento teleológico se identifica, o se trata de identificar, con el fin concreto del precepto.

El legislador al momento de crear la norma, lo hace para conseguir un objetivo determinado, lo que conduciría a la concepción de la ley como un medio para alcanzar un fin determinado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

También se hace referencia al término finalidad cuando se asocia a un fin general de la materia o de una institución regulada.

En esta situación el sentido de la norma o de la ley, no estaría encerrada en sí misma, sino en relación con el objetivo más general que se persigue en la regulación de una determinada materia o institución jurídica.

No debe olvidarse que, mediante este argumento, se supera con frecuencia la interpretación literal de la ley.

Por todo lo anterior, se pueden anotar las siguientes conclusiones respecto del argumento teleológico:

- Se refiere a la interpretación de una norma de acuerdo a su finalidad.
- Es un poderoso auxiliar para atemperar el rigor formalista.

Por todo lo anterior, puede concluirse, que la naturaleza del artículo 60 del código electoral es la de garantizar espacios en radio y televisión a que tienen derecho los institutos políticos durante las contiendas electorales, específicamente durante la renovación simultánea de los poderes ejecutivo y legislativo federales, por lo que dentro del mismo, el legislador se dio a la tarea de establecer un porcentaje mínimo a cubrir durante dichos periodos para cada una de las campañas electorales y en modo alguno establece algún tipo de impedimento para que los partidos políticos puedan combinar la elección presidencial con la legislativa a través de la difusión de sus promocionales.

Asimismo, se desprende que el espíritu, tanto del artículo 60 del código electoral federal como del capítulo del código electoral referente a garantizar tiempos en radio y televisión en las diversas campañas electorales, ya sean locales o federales, así como a las autoridades electorales, dentro de los procesos electorales, es garantizar un espacio mínimo en los medios de comunicación para que todos y cada uno de ellos tengan acceso a los mismos de manera equitativa.

En ese sentido, se considera válidamente que los spots que en su momento pautan los partidos políticos tanto para la elección legislativa como para la presidencial, pueden contener críticas a los servidores públicos o ex servidores públicos de los distintos niveles y ámbitos de gobierno, así como a las gestiones gubernamentales, independientemente del ámbito de aquello que es objeto de la crítica, precisamente por la relación existente entre el ámbito Ejecutivo y el Legislativo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

Ahora bien partiendo de la libertad con que cuentan los partidos para definir el contenido de sus promocionales, no se advierte que los promocionales denunciados contengan información que suponga una afectación a los principios de libertad del sufragio y equidad en la contienda, puesto que no se aprecia la supuesta confusión que se pudiera generar en el electorado, respecto de la promoción a favor de los candidatos a Diputados Federales y Senadores del Partido Acción Nacional, dado que se aprecia que el contenido de la propaganda electoral denunciada está debidamente identificado al concluir con la leyenda “Vota por diputados federales y senadores del PAN”.

Ello, en razón de que del estudio al promocional identificado con el número de folio “RV-00884-12”, versión “**Tú me conoces**”, solo se advierte una secuencia de imágenes acompañadas de diversas leyendas en las que se observa al C. Enrique Peña Nieto, quien si bien, es el actual candidato al cargo de Presidente de la República, por el Partido Revolucionario Institucional, dicha situación no puede generar confusión en el electorado, dado que con la propaganda de merito se busca realizar una campaña de contraste por parte del instituto político que la pautó, respecto de su opuesto, el Partido Revolucionario Institucional, máxime que como ya se refirió con antelación al final de los mismos aparece una leyenda que hace referencia a la solicitud del voto del electorado a favor de los diputados y senadores del Partido Acción Nacional.

Asimismo, con respecto al argumento expresado por la parte actora, referente a que el Partido Acción Nacional omite el presentar alguna imagen o audio de algún candidato a Diputado Federal o Senador dentro de los spots antes mencionados, esta autoridad electoral advierte que no le asiste la razón al Partido Político denunciante; lo anterior es así, debido a que no existe norma alguna que constriña al Partido Acción Nacional a regular el contenido que debe presentar en sus promocionales, salvo lo expresamente prohibido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley electoral, que ha quedado debidamente reseñada en los párrafos anteriores, de ahí que los elementos que indica el quejoso, no son un requisito indispensable que deben contener los promocionales de los partidos políticos.

En virtud de lo anterior, esta autoridad considera que la propaganda política-electoral de un instituto político no tiene más restricciones que las previstas por la propia normatividad de la materia, relacionada con la inclusión de expresiones que denigren a las personas o calumnien a las instituciones; de símbolos religiosos y, en general, que sean susceptibles de afectar alguno de los principios que rigen los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

procesos electorales o que afecten los bienes jurídicos que preserva la legislación electoral federal.

De ahí que, no le asiste la razón al quejoso al señalar que el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que los mensajes de los partidos políticos y sus candidatos deberán corresponder al contenido y lógica de cada tipo de campaña y que los mismos solo podrán transmitirse en los espacios de radio y televisión que le sean atinentes, ello en razón de que de la interpretación realizada por esta autoridad a dicho precepto, no es posible inferir dicha limitante, salvo la referente a los porcentajes mínimos que deben emplearse para cada tipo de campaña; por el contrario, el artículo referido señala que cada partido político decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho.

Es por ello, que con base en los argumentos desplegados en el presente Considerando, se determina declarar **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, respecto de la posible vulneración a lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, incisos a) y n) y 367, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a los principios de legalidad y equidad.

UNDECIMO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional por la presunta conculcación al artículo 342, párrafo 1, inciso a) y n) y 367, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**